



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Abril Tres (03) de dos mil Veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN DE LA CAUSANTE RAFAELA DEL SOCORRO PEINADO DE QUIROZ
DEMANDANTE:	MARIA CONCEPCION, MYRIAM PATRICIA, REGINA DE JESUS, FERNANDO Y GUILLERMO RAFAEL QUIROZ PEINADO Y LILIAN MARIA QUIROZ DE MONDRAGON
RADICACIÓN:	20-178-40-89-002-2023-00159-01
ASUNTO:	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver, lo concerniente a la recusación presentada en contra de la titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR, el cual, fue encontrado infundado por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de esta misma localidad, dentro de la **SUCESIÓN DE LA CAUSANTE RAFAELA DEL SOCORRO PEINADO DE QUIROZ**, que inicia **MARIA CONCEPCION, MYRIAM PATRICIA, REGINA DE JESUS, FERNANDO Y GUILLERMO RAFAEL QUIROZ PEINADO Y LILIAN MARIA QUIROZ DE MONDRAGON**.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.G.P., señala:

“Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...
(Subraya, negrilla y cursiva, propias del despacho)

De igual manera, el numeral 7 del artículo 141 ibidem, consagra:

“...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”

Dentro del asunto que nos ocupa, encontramos que, en un primer momento, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR, en providencia de fecha VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), consideró que se configuraba la causal de impedimento, atendiendo que PEDRO MIGUEL PEINADO presentó queja o querrela escrita en su contra ante el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria, bajo radicación No. 2016-00137 L.R. 38 Jueces, lo cual conllevó a la apertura de pliego de cargos; de igual manera el mencionado quejoso, interpuso Denuncia en su contra ante la Fiscalía 2 Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar – Cesar.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR, en auto fechado Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro, declaró infundado, el impedimento señalado en el párrafo anterior, arguyendo:

“...Así las cosas, no puede haber impedimento alguno de la honorable Juez homologa con el señor PEDRO MIGUEL PEINADO, puesto que, insístase, según los documentos obrantes en el dossier, no está acreditada la condición de heredero del citado ciudadano, por lo que no puede pensarse que la falladora pueda faltar a su deber de adelantar el trámite con imparcialidad o que se encuentre comprometido su criterio. Dicho con otras palabras, si por el señor PEDRO MIGUEL PEINADO fue la causa del impedimento de la Judex citada, el mismo tiende a su decaimiento...”

Los artículos 53 y 54 del C.G.P., establecen:

“Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley...”*

“...Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales...”

De lo anterior, se puede vislumbrar, que dentro del curso de la sucesión que nos ocupa, PEDRO MIGUEL PEINADO, no ha sido reconocido como parte dentro del curso del mismo, ni se ha hecho mención alguna al respecto, situación que compete al JUZGADO, donde se abrió y radicó el trámite sucesoral de la **CAUSANTE RAFAELA DEL SOCORRO PEINADO DE QUIROZ**, máxime, si se debe demostrar, con los documentos correspondientes, la vocación hereditaria necesaria para ser tenido en cuenta dentro del proceso que nos ocupa.

Por lo anterior, atendiendo que, hasta el momento, PEDRO MIGUEL PEINADO, no ha sido reconocido como parte dentro de la sucesión de la **CAUSANTE RAFAELA DEL SOCORRO PEINADO DE QUIROZ**, este despacho, remitirá el expediente que nos ocupa al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR, en aras, que realicen todas las actuaciones correspondientes para determinar si el antes mencionado posee la vocación hereditaria para ser reconocido como heredero dentro del curso del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR, el proceso de sucesión de la **CAUSANTE RAFAELA DEL SOCORRO PEINADO DE QUIROZ**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR, para su conocimiento. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ